

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04760 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

21 SEP 2023

VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 15 de septiembre del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra de la docente **FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMÍ**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, *al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2,



deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 318 a 327, corre la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03983 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 17 de julio del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra de la docente **FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMI**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículo vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, *vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



A fojas 329, corre la Cédula de Notificación de la docente **FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMÍ**, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 03983 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 17 de julio del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 317 folios, ello con fecha de 21 de julio del año 2023.

Por último, a fojas 330 a 333, corren los Descargos de la docente **Fernández Villalobos Noemí**, de fecha 01 de agosto del año 2023, a través del cual la docente en mención, expone las alegaciones respectivas, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 19 de agosto del 2022¹, que resuelve declarar la Nulidad la Resolución Directoral Regional N° 03416-2021/ED-CAJ y la Resolución Directoral N° 002553-2022/ED-SI y retrotraer el procedimiento, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las siguientes razones, que se exponen a continuación:

Que, en sede administrativa no se ha cumplido con notificar la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03416-2021/ED-SAN IGNACIO y la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02553-2022/ED-SAN IGNACIO a la administrada, para que pueda ejercer su derecho a defensa, vulnerando con ello el derecho al debido procedimiento.

Que, no habiendo quedado en calidad de firme la sentencia de primera instancia, no correspondía que Servir ejerza su potestad disciplinaria para sancionar a la impugnante por un hecho que venía siendo materia de un proceso judicial que aún no había concluido.

En ese sentido, mediante Resolución Numero: DOCE – Sentencia de Vista, de fecha 10 de mayo del año 2022, resuelve confirmar la sentencia recaída en la resolución CUATRO, que declara Fundada la demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa de San Ignacio, sobre impugnación de Resolución Administrativa. Declarando Nula y sin Efecto la Resolución Directoral Regional N° 1688-2020/ED-CAJ y la Resolución Directoral UGEL N° 005311-2019/ED-SI, todo ello sin perjuicio que las entidades demandadas inicien el procedimiento administrativo sancionador.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, es que, teniendo una sentencia de vista – Resolución N° DOCE, en sede judicial consentida, y declarado NULO el proceso en el Tribunal del Servicio Civil, se da inicio a un proceso administrativo disciplinario, considerando lo siguiente:

¹ Corre a fojas 249 a 268.



LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **NOEMÍ FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, **habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. **Probidad:** actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. **Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. **Veracidad:** se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Asimismo, el artículo 2º literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de Ética; en ese sentido, el artículo 6 numeral 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que el servidor público actúa con rectitud, honradez, honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona. En ese



sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, brindando la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público; además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que " Los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral" (...); y, en el presente caso la docente investigada ha falsificado una Constancia de Egresada, para cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza y para sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes.

Que, en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial establece que son causales de DESTITUCIÓN, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves; es así que, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por la docente investigada, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de dos principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.

Motivo por el que se le imputa a la docente **NOEMI FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, *que habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo*



N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. Probidad: actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. Idoneidad: entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. Veracidad: se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente la profesora, **NOEMI FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa – San Ignacio, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Tal como señala, la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020², en su apartado 14, donde indica

² Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

que en cuanto a la **conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco del proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta**, en principio **que**, los postulantes que presenten documentación falsa o inexacta y no accedan al servicio civil no son pasibles de ser sancionados de responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que dicha potestad se circunscribe sobre el personal al servicio del Estado condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

De conformidad con el acta de adjudicación, de fecha 12 de febrero del año 2019³, suscrito por los integrantes del comité de contratación, se adjudica a la docente Noemí Fernández Villalobos en la IE "Flor de Selva" – La Coipa y en concordancia con la Resolución Directoral N° 001688-2019, de fecha 05 de marzo del 2019⁴, suscrito por la Unidad Ejecutora y la profesora Fernández Villalobos Noemí, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales, para que ejerza la función docente en la IE N° 1242 "Flor de la Selva" – La Coipa – San Ignacio, por haber resultado ganadora del concurso público de méritos de contratación docente desde el mes de marzo a diciembre del año 2019.

Medios de prueba mediante el cual, se corrobora que la docente Fernández Villalobos Noemí, tuvo vínculo con la UGEL San Ignacio; en tanto se puede observar que, obtuvo ventaja frente a las demás postulantes; ya que cumplió con los requisitos señalados en la contratación docente, presentando documentación falsa, en consecuencia, que esta se adjudique en la plaza de educación inicial en la IE N° 1242 "Flor de la Selva" – La Coipa – San Ignacio.

En ese sentido, se tiene un medio de prueba oportuno para el caso materia de investigación, la ***Solicitud con Formulario Único de Tramite***⁵, solicitando contrato docente del nivel inicial en la etapa II, primer tramo, **reuniendo**

³ Corre a foja 189.

⁴ Corre a foja 13.

⁵ Corre a fojas 130.



los requisitos, por lo que solicitó la evaluación del expediente, para ocupar una plaza vacante. Medio de prueba, mediante el cual se confirma que la docente no actuó de manera proba, con rectitud; ya que tenía conocimiento que la Constancia de Egresada era falsa; en consecuencia, obtuvo un beneficio personal a sabiendas; ya que, esta solicitó evaluación del expediente señalando que reunía los requisitos y en la verificación posterior de la revisión e indagación realizada se tiene que la Constancia de Egresada de segunda especialidad, **era falsa**; perjudicando así a otros postulantes y tuvo como resultado, adjudicarse en la IE N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa.

En concordancia, con lo indicado en los párrafos precedentes, la docente Noemí Fernández Villalobos, habría trasgredido los principios señalados en el artículo 6° numeral 2, 4 y 5, que indican lo siguiente:

2. Probidad: *actúa con rectitud (...) desechando todo provecho o ventaja personal (...)*

La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.

4. Idoneidad: *entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)*

5. Veracidad: *mediante el cual se busca garantizar la aptitud moral de los servidores públicos.*

Del mismo modo, se tiene que una conducta proba, implica que el servidor actúe en base a principios, con honradez, rectitud e integridad desde que este genera el vínculo con la entidad; es decir, desde que es contratado; en consecuencia, la docente Noemí Fernández Villalobos, habría trasgredido los principios mencionados en párrafos precedentes, al ejercer la docencia como profesora de Educación Inicial en la I.E. N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de documentación falsa.



Los hechos descritos en párrafos precedentes, guardan relación y coherencia con lo señalado en el **Oficio N° 511-2019-DR**⁶, de fecha 09 de mayo del año 2019, en donde la directora de la dirección de Registro de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (en adelante UNE), señala que respecto a la veracidad del documento Constancia de Egresada de Noemí Fernández Villalobos, de segunda especialidad con mención en educación inicial, señalo que no figuran en la base de datos de su oficina. Asimismo, mediante **Oficio N° 671-2019-R-UNE**⁷, emitido por el Dr. Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, Rector de la UNE, quien indica que, respecto a la veracidad de la Constancia de Egresada, la Sra. Noemí Fernández Villalobos, no figura en la base de datos de la Oficina de Registro, señalando que es certificación falsa.

Por lo tanto, con estos medios de prueba podemos dar cuenta de que la profesora Noemí Fernández Villalobos, está trasgrediendo los principios de probidad, idoneidad y veracidad al incorporar documentos de estudios no realizados en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle; por ende, confirman que la docente ha falsificado la constancia de egresada, para poder acceder al concurso público de contratación docente en el año 2019, con la finalidad de dar cumplimiento a todos los requisitos, presentando documentación supuestamente emitida por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle; la cual al ser revisada y consultada en un control posterior, no había sido emitida por la entidad, generando una ventaja, respecto a las demás postulantes, la cual le permitió adjudicarse en la plaza ganada como profesora; valiéndose de documentación e información falsa.

Por lo que, valiéndose de documentación falsa, la profesora Noemí Fernández Villalobos, producto del vínculo con la entidad como docente de educación inicial, ha percibido una remuneración de S/ 2,100.00 soles mensuales, durante el año 2019, por los meses de: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre; tal como se puede corroborar con las boletas de pago⁸ de la docente: detallado de la siguiente manera:

⁶ Corre a foja 138.

⁷ Corre a foja 139.

⁸ Corre a fojas 270 a 279



AÑO	MES	IE	MONTO
2019	MARZO	N° 1242 – FLOR DE LA SELVA	2,100.00
	ABRIL		2,100.00
	MAYO		2,100.00
	JUNIO		2,100.00
	JULIO		2,100.00
	AGOSTO		2,100.00
	SETIEMBRE		2,100.00
	OCTUBRE		2,100.00
	NOVIEMBRE		2,100.00
	DICIEMBRE		2,100.00
TOTAL			21,280.00



RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A foja 13, corre la **Resolución Directoral N° 001688-2019**, de fecha 05 de marzo del 2019, que resuelve aprobar el contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y la profesora Fernández Villalobos Noemí para que ejerza la función docente de inicial en la IE N° 1242 “Flor de la Selva” – distrito de la Coipa, por haber resultado ganadora en el concurso público de méritos de contratación docente en el mes de marzo año 2019.

A foja 130, corre la **Solicitud con Formulario Único de Trámite**, de fecha 07 de febrero del año 2019, solicitando contrato docente del nivel inicial en la etapa II, primer tramo, reuniendo los requisitos solicito la evaluación de su expediente, para ocupar una plaza vacante.

A fojas 138, corre el **Oficio N° 511-2019-DR**, de fecha 09 de mayo del año 2019, emitido por Felipa Villamil Rojas, directora de la dirección de Registro de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, respecto de la veracidad del documento Constancia de Egresado de Noemí Fernández Villalobos, señalo que no figuran en la base de datos de su oficina.

A fojas 139, corre el **Oficio N° 671-2019-R-UNE**, de fecha 09 de setiembre del año 2019, emitido por el Dr. Luis Alberto Rodríguez de los Ríos, Rector de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, señala respecto a la veracidad de los documentos, que la Sra. Noemí Fernández Villalobos, no figura en la base de datos de la Oficina de Registro la Constancia de Egresada de segunda especialidad con mención en Educación Inicial, señalando que es certificación falsa.


A fojas 189, corre el ANEXO 4 - **Acta de Adjudicación**, de fecha 12 de febrero del año 2019, suscrita por los integrantes del comité de contratación, se adjudica a la docente Noemí Fernández Villalobos en la IE "Flor de Selva" – La Coipa.

A fojas 270 a 279, corre las **boletas de pago** de la docente Noemí Fernández Villalobos, desde el mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.



AÑO	MES	IE	MONTO
2019	MARZO	N° 1242 – FLOR DE LA SELVA	2,100.00
	ABRIL		2,100.00
	MAYO		2,100.00
	JUNIO		2,100.00
	JULIO		2,100.00
	AGOSTO		2,100.00
	SETIEMBRE		2,100.00
	OCTUBRE		2,100.00
	NOVIEMBRE		2,100.00
	DICIEMBRE		2,100.00
TOTAL			21,000.00

CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA A LA ADMINISTRADA.



A la profesora, **NOEMI FERNANDEZ VILLALOBOS**, ex docente de educación inicial de la Institución Educativa N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, se le imputa haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, **conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, vulnerando con ello el Artículo 6ª inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. **Probidad:** actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. **Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. **Veracidad:** se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); **norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Que, la vulneración del **principio de probidad** se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, de la servidora pública docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la constancia de egreso NO otorgada por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en consecuencia de ello, ganó la plaza de docente en Educación Inicial, en la I.E N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente, al advertirse falta de

aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada. Por lo cual, resulta inverosímil que la administrada no conociera de la falsedad de la información que pretendía exigir se considere en su favor, pues se trata de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: "(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)". De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.



Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a foja 110, respuesta de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, la administrada NOEMI FERNÁNDEZ VILLALOBOS, la especialidad que dice haber estudiado, NO FIGURA EN LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO.

Es así que, por la infracción administrativa cometida de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 – Flor de la Selva – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de la Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.

A fojas 330 a 333, corren los *Descargos de la docente FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMPI, de fecha 01 de agosto del año 2023*, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual la docente aduce lo siguiente:

a) Que la imputación del presente hecho ya ha sido materia de conocimiento de las entidades involucradas, ya que es preciso señalar que la administrada ya ha sido materia de controversia administrativa y penal en su oportunidad indicando que la recurrente Mediante resolución UGEL N° 005309-2019/ED-SI de fecha 17 de diciembre de 2019 fue sancionada con la INHABILITACION POR 5 AÑOS, además ya ha sido visto en el ámbito penal en el juzgado penal de San Ignacio expediente 220-2022-0-1704-JR-PE-01, ante el juzgado de Investigación preparatoria de San Ignacio con las consecuencias de naturaleza penal y reparación civil a favor del estado la misma que ha quedado consentida y a la vez haber cumplido a la fecha con las reglas de conducta con el control de firmas y el pago total de la reparación civil.

b) Asimismo, tales circunstancias ya han sido ventiladas en materia contencioso administrativo que mediante Resolución UGEL 005309-2019/ED-SI, de fecha 17 de diciembre de 2019 fue materia de INHABILITACION POR CINCO AÑOS y posteriormente llevado a la vía contencioso administrativo y que el juez ampara tal pretensión entonces se está vulnerando el principio NEBIS IN IDEM, ya que se pretende sancionar halar de ellos ya vistos anteriormente Respecto a la prescripción se debe considerar la resolución N°001643-2019, la resolución N°1687-2020/ED-CAJ., emitida por la dirección regional de educación Cajamarca de fecha 16 de julio de 2020, el expediente N°0012-2021-0-1704-JR-LA.

c) Asimismo, la sentencia mediante resolución N°3 de fecha 07 de julio de 2021, y que según la resolución de la sala plena N°003-2019-SERVIR/TSC., los plazos de la prescripción tienen que ver con tres supuestos 1.- Plazos de duración de un procedimiento disciplinario sancionador 2.- Plazos para

determinar la existencia de una infracción 3.- Plazos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En cuanto al tercer supuesto se estableció que en el caso del artículo 105° del reglamento de la ley 29944, se ha previsto un plazo de prescripción de un año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el cual se contabiliza desde la toma de conocimiento de la falta por parte del titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada en ese sentido, la defensa invoca la prescripción de instaurar proceso administrativo disciplinario contra la administrada descrita en la resolución directoral N°03983-2023-GR.CAJ/DRE/UGEL.SI., de fecha 17 de julio de 2023.

d) Que, si bien mediante Resolución Directoral N°001643-2019 de fecha 19 de marzo del 2019, se resolvió aprobar el contrato de servicios profesionales para ejercer la función docente de inicial en la I.E "Los Lirios" - distrito de la Copa, la cual desempeñe hasta diciembre del mismo año, de una manera puntual, responsable y eficaz las labores encomendadas como docente. Que, si bien Oficio N°511-2019-DR, de fecha 09 mayo del año 2019; y, el Oficio N° 671-2019-R-UNE, de fecha 09 de diciembre del 2019, señalan que la constancia de egresada y constancia de egresada con mención en educación inicial no figuran esos sus bases de datos y son falsas, lo cual la entidad correspondiente decidió resolver mi contrato y darlo por terminado en diciembre del mismo año, laborando solamente 10 meses como docente I.E "Los Lirios" - distrito de la Coipa. Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1272 que modifica la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, nos dice en su art. 233.1 que, la potestad sancionadora del Estado prescribe a los 04 años, contados desde el día en que se comete la infracción, es decir, desde la adjudicación de la plaza que fue el día 19 de marzo del 2019, en ese sentido, desde que aquella fecha anterior al Informe de Precalificación N°0001-2013/GR.CAJ/UGEL-SI/CPDD de fecha 14 de julio del año 2023, han transcurrido más 4 años y 4 meses, por lo tanto, la facultad sancionadora ha prescrito.


Respecto a los puntos antes señalados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones en lo referido a las alegaciones de prescripción de la potestad administrativa:

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de



observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444. Teniendo 03 plazos:

a) *Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada". En el caso materia de investigación, el computo de plazo para inicio de PAD, sería el siguiente:



COMPUTO DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PAD			
CONCEPTO	FECHAS	PERIODOS ACUMULADOS	COMPUTO TOTAL
INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO	26.10.2021 (FECHA EN QUE EL TITULAR DE LA ENTIDA TOMA CONOCIMIENTO DEL INFORME PRELIMINAR)	02 MES 12 DIAS	1 AÑO, 1 MES, CON 21 DÍAS (PRESCRITO)
SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO	07.01.2022 (FECHA EN QUE NOTIFICAN LA RD DE INSTAURACIÓN QUE SE DECLARO NULA POR EL PJ)		
REINICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO	12.08.2022 (FECHA EN QUE NOTIFICAN LA RESOLUCION DEL PODER JUDICIAL)	11 MESES 09 DIAS	
SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO	21.07.2023 (FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA RD DE INSTAURACIÓN DEL PAD)		

b) *Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa*, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del

procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que *el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas". En el caso materia de investigación, el computo de plazo para determinación de PAD, sería el siguiente:

COMPUTO DEL PLAZO PARA DETERMINACIÓN DEL PAD			
CONCEPTO	FECHAS	PERIODOS ACUMULADOS	COMPUTO TOTAL
INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO	21.07.2023 (FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA R.D N° 3983-2023)	26 DÍAS (A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL INFORME)	339 DÍAS.
FIN DEL COMPUTO DEL PLAZO	21.07.2024 ((01 AÑO)FECHA CONTABILIZADA DESDE QUE INICIA EL PAD)		



c) *Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta*, A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)".

Al respecto, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente:

Artículo 252°.- Prescripción:

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.**

En el caso materia de investigación, el computo de plazo para la determinación de la existencia de la infracción de PAD, sería el siguiente:

COMPUTO DEL PLAZO DE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN			
CONCEPTO	FECHAS	PERIODOS ACUMULADOS	COMPUTO TOTAL
INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO	17.12.2019 (FECHA EN QUE CESA LA CONDUCTA)	02 AÑOS, 21 DIAS	03 AÑOS
SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO	07.01.2022 (FECHA EN QUE NOTIFICAN LA RD DE INSTAURACIÓN QUE SE DECLARO NULA POR EL PJ)		
REINICIO DEL CPMPUTO DEL PLAZO	12.08.2022 (FECHA EN QUE NOTIFICAN LA RESOLUCION DEL PODER JUDICIAL)	11 MESES 09 DIAS	
SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO	21.07.2023 (FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA RD DE INSTAURACIÓN DEL PAD)		



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

No correspondería sancionar a la docente **FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMÍ**, debido a que, a la fecha de expedición del presente informe final, ha prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad como se detalla en el cuadro anexo en la página 19, siendo así, la administrada a la fecha ya no sería pasible de sanción respecto de la falta administrativa.

A través de la **Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido como precedente de observancia obligatoria determinadas directrices para la correcta aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 29944, y supletoriamente, de los previstos en la Ley N° 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

a) **Sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, Sobre el particular, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que "el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada".

b) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa**, de otra parte, a través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que *el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario*, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas".

c) **Sobre el plazo de prescripción para la determinación de la existencia de la falta**, A través de la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la



infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, (...)".

Motivo por el cual, y posterior a la revisión del expediente, hemos advertido que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **ya se ha computado el plazo de 1 año, 1 mes y 21 días**, tal como lo describimos a continuación:

COMPUTO DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PAD			
CONCEPTO	FECHAS	PERIODOS ACUMULADOS	COMPUTO TOTAL
INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO	26.10.2021 (FECHA EN QUE EL TITULAR DE LA ENTIDA TOMA CONOCIMIENTO DEL INFORME PRELIMINAR)	02 MES 12 DIAS	1 AÑO, 1 MES, CON 21 DÍAS (PRESCRITO)
SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO	07.01.2022 (FECHA EN QUE NOTIFICAN LA RD DE INSTAURACIÓN QUE SE DECLARO NULA POR EL PJ)		
REINICIO DEL CPMPUTO DEL PLAZO	12.08.2022 (FECHA EN QUE NOTIFICAN LA RESOLUCION DEL PODER JUDICIAL)	11 MESES 09 DIAS	
SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DEL PLAZO	21.07.2023 (FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA RD DE INSTAURACIÓN DEL PAD)		



Consecuencia de lo antes descrito, el expediente materia de autos ya no es posible de determinar la responsabilidad administrativa a la docente investigada, profesora **MARITA SUGELY FERNANDEZ VILLALOBOS**. Asimismo, resulta necesario indicar que la Comisión de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, no podía instaurar un Proceso Administrativo, hasta que exista un pronunciamiento con carácter de firme del proceso judicial que seguía la docente investigada.

Habiendo tomado conocimiento de lo antes señalado, a través del Memorando N° 458-2023/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/OA, emitido por la Lic. María Sonia Coronado Núñez, con fecha **21 de junio del año 2023**, sin embargo, resulta necesario advertir que la Oficina de Asesoría Jurídica, fue notificada con la

Resolución N° 13, la cual ordena que se cumpla con lo ejecutoriado, con fecha 12 de agosto del año 2022.

Tomando en cuenta las fechas antes indicadas y el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (01 año), la Comisión de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, tomó conocimiento de que existía un pronunciamiento con carácter de firme del proceso judicial seguido por la administrada, **10 MESES CON 09 DÍAS DESPUÉS**.

En ese sentido, es importante referir que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que esto constituye una garantía para los administrados y es una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha facultad, por la inacción o desidia en su ejercicio. A ello, el apartado 6.7 prescripción de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En adición de los párrafos anteriores, según el artículo N° 105, Plazo de prescripción de la acción disciplinaria, del D.S N° 004-2013-ED, el cual contiene el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, refiere en su parte infine, específicamente en el punto 105.3 que **la prescripción opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.**

CONCLUSIONES.

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, concluye que, a la fecha de emisión del presente informe, **HA PRESCRITO** el plazo para la determinación de la existencia de la falta, no siendo posible sancionar a la profesora **FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMÍ**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la



Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae , dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, *vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

SE RESUELVE:

ARTICULO 01°: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, de la acción administrativa para sancionar la falta administrativa, del proceso seguido en contra de **FERNANDEZ VILLALOBOS NOEMÍ**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, Idoneidad y veracidad, al ganar plaza docente en la I.E N° 1242 “Flor de la Selva” – La Coipa – San Ignacio, valiéndose de la incorporación de Constancia de Egreso por haber culminado estudios de segunda especialidad en Educación Inicial, no otorgado por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle , en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación por resultados en el año 2019, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, *vulnerando con ello el Artículo 6 inc. 2, 4 y 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



ARTICULO 02°: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 03°: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 03°: REALIZAR las investigaciones respectivas, con la finalidad de determinar las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado, además de las administrativas que se acarrearían por la misma prescripción en caso de existir negligencia.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director de la Ugel San Ignacio

